**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, (Entidad Federativa), \_\_\_\_\_** de **\_\_\_\_\_** de **\_\_\_\_\_**, se hace constar por escrito, la resolución emitida en la audiencia, correspondiente al minuto **\_\_\_\_\_** y hora **\_\_\_\_\_**, relativa a la Vinculación a proceso de **(nombre del imputado).**

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**1.** Se dictó auto de vinculación a proceso, en términos del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) por el **(los)** delito**(s)**:

***Portación de Uso Exclusivo de arma de fuego,* en términos 81, primer párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (LFAFE).**

**Otros**

**2.** Se tomaron en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, del CNPP, como datos de prueba, los antecedentes de investigación que enseguida se enuncian, expuestos por el fiscal:

El informe policial de **(nombres de los policías);**

El informe pericial, realizado el **(fecha)** por **(nombre del perito);**

La entrevista al testigo **\_\_\_\_\_\_**;

La entrevista al imputado **\_\_\_\_\_**;

Otros **\_\_\_\_**.

De lo cual quedó sustentado, para el *estándar probatorio* exigible, que se realizó un hecho que actualiza la descripción delictiva**[[1]](#footnote-1)** relativa a que se **portó de un arma de fuego sin la licencia respectiva[[2]](#footnote-2)**, y que el imputado fue quien probablemente intervino **de** **manera directa y dolosa** en su comisión. Esto es **a las doce horas del nueve de agosto de este año, en la calle Fernando Villalpando (casi esquina con Revolución) traía en sus manos una pistola color negro.**

En cuanto al hecho que la ley señala como delito**, en este caso, al materializarse de manera objetiva y permanente, basta la observación y, en el informe policial, los aprehensores son claros en informar, en condiciones razonables de percepción, que vieron cuando el imputado traía el arma en sus manos. Lo cual es suficiente para constituir un indicio razonable de ese hecho, pues a partir de ese acto de investigación, se obtiene un dato de prueba claro y sólido. Y por otro lado, la clasificación del arma, a partir de su calibre, derivado del informe pericial, que es nueve milimetros, solventa la precisión de que la portación permitiría licencia, pero en el caso no se cuenta con ella (al ser un elemento negativo, esta justificación basta).**

Y la participación del **(los)** imputado**(s)** en ese hecho delictivio está justificada en razón de que:

Acordó o preparó su realización (13-I CPF);

Lo realizó por sí (13-II CPF);

Lo realizó de manera conjunta (13-III CPF);

Lo llevó a cabo sirviéndose de otro (13-IV CPF);

Determinó dolosamente a otro a cometerlo (13-V CPF);

Dolosamente prestó ayuda o auxilió a otro para su comisión (13-VI CPF);

Con posterioridad a su ejecución, auxiló (a quien lo llevó a cabo), en cumplimiento a una promesa anterior (13-VII CPF);

Sin acuerdo previo, intervino con otros en su comisión, sin que pueda precisarse el resultado que cada quien produjo (13-VII CPF);

Varias personas tomaron parte en la realización de otro delito y alguno de ellos cometió este delito distinto, sin previo acuerdo con los otros (14 CPF).

**Es así, en tanto que el imputado fue quien traía consigo el arma de fuego, de manera que a eso se limita la exigencia probatoria para identificar su intervención.**

**3.** Se determinó infundada la postura de la defensa, en lo relativo a que:

No quedaron suficientemente probados los hechos afirmados por el fiscal;

Los hechos probados no encuadran en la hipótesis fáctica del delito;

Problemas de interpretación del tipo penal; **(Ej. Taxatividad)**

Problemas de integración del tipo penal; **(Ej. Norma penal blanco).**

Se actualiza una causa de exclusión del delito;

Se actualiza a su favor una causa de exintición de la acción penal;

Otra: **para que se demuestre la portación es necesario que pruebe también el robo (cometido con el arma de fuego).**

Lo anterior, en razón de que **el hecho de que el imputado haya o no intervenido en el robo, no lo excluye de la portación del arma, no al menos respecto al momento de la detención, lo cual es suficiente para tener por demostrado el hecho que aquí se examina, que se concreta de manera permanente. El imputado manifestó que aunque fue detenido con el arma de fuego y los objetos, él no participó en el robo de la tienda Oxxo, sino que fue una diversa persona la que lo hizo y luego se los entregó, y si bien corrió cuando vio a los policías, esto fue porque sabía que las cosas eran robadas.**

**Véase pues que, con base en el criterio de la Primera Sala de la corte nacional, no se trata de analizar aquí si intervino o no en el eventual robo previo, en tanto que la portación del arma, cuya ejecución se prolonga en el tiempo, se dio cuando los policías lo detuvieron, pues la traía en sus manos, y eso es suficiente para vincularlo a proceso (así en la tesis 1a./J. 136/2009, num. de registro 164555).**

Así lo resolvió y enteró en audiencia pública de **\_\_\_** de**\_\_\_** de **\_\_\_**, el licenciado **(nombre)**, Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio.

1. En esta pauta de Vinculación a proceso, se trata de un asunto diferenciado por su nivel de dificultad para su resolución, pues se trata de un solo delito, un inculpado y con intervención material y directa, lo que implica que, en otros casos, con mayor grado de complejidad, se requerirá una mayor justificación (sin rebasar los límites de racionalidad mínima en su exigencia), en términos de los artículos 67, 68 y 317, fracción II, del CNPP, en lo relativo a la claridad y concisión, así como evitar formulismos innecesarios, y por otro lado a la motivación mínima suficiente exigible para este tipo de resoluciones. [↑](#footnote-ref-1)
2. Para resolver sobre la Vinculación a proceso, se parte de la base del estándar probatorio, previsto en los artículos 19, primer párrafo, de la Constitución Federal y 316, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), relativo a que existan datos de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado participó en su comisión. De lo cual se extraen dos conclusiones: a) No es necesario hacer un análisis de cada elemento del tipo penal ni de sus características (Ej. 1) existencia del arma, como elemento objetivo y a la vez normativo, 2) la acción de portarla, como elemento objetivo y también normativo y 3) la falta de licencia, como elemento normativo), ni tampoco examinar los datos de prueba en función de la demostración de cada elemento; y 2) No es necesario hacer un estudio desde la perspectiva de los elementos del delito como conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, en su aspecto positivo y negativo, con base en el artículo 15 del Código Penal Federal (CPF). En ambos casos, ese estudio sólo se lleva a cabo en la decisión final, en términos del artículo 405 y 406 del CNPP. [↑](#footnote-ref-2)